

sede principal del Banco y las Sucursales estarán abiertas para efectuar negocios desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde de cada día del año, excepto los domingos y aquellos días o partes de días legalmente feriados o que sean días inhábiles para el trabajo, por fuerza de las costumbres. Las horas nuevas para efectuar negocios los sábados serán desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde. Sin embargo, el Consejo de Directores, con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro, podrá fijar otras horas para el servicio del Banco, dentro de lo permitido por las leyes nacionales.

Art. 51.— MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS.— Los presentes Estatutos no podrán ser modificados sino de acuerdo con las formalidades establecidas por la Ley Orgánica del Banco.

LOS PRESENTES Estatutos han sido votados por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y uno, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, y serán sometidos al Poder Ejecutivo de la República para su aprobación.

(fdo.) Virgilio Alvarez Pina,
Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.
Presidente del Banco de Reservas de la
República Dominicana.

(fdo.) Julio Ortega Frier,
Secretario.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1291, que instituye el Comité de Control sobre Exportaciones
G. O. N° 5634, del 5 de Noviembre de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1291.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vistas las disposiciones de la Ley N^o 479, del 10 de junio de 1941, que prohíbe la exportación de los artículos que sean señalados por el Poder Ejecutivo,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se instituye un organismo, con el nombre de Comité de Control sobre Exportaciones, compuesto de seis miembros que serán designados por el Poder Ejecutivo, el cual señalará cuáles de ellos actuarán como Presidente y Secretario.

Art. 2.— La Comisión de Control sobre las Exportaciones estará bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y sus funciones serán las siguientes:

a) Preparar anteproyectos relativos al control de exportaciones previsto por la Ley N^o 479, del 10 de junio de 1941;

b) Preparar informes, destinados a las entidades, nacionales o extranjeras, interesadas en el control sobre las exportaciones y en el intercambio reglamentado;

c) Recomendar todas las medidas pertinentes sobre la exportación que puedan determinar facilidades para la importación de artículos necesarios al país;

d) Preparar todos los informes y estudios y realizar todas las gestiones que le sean encomendados por el Presidente de la República o el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 3.— El Comité de Control sobre Exportaciones se reunirá en un departamento de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, cada vez que sea convocado por su Presidente o por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores. Cuatro miembros del Comité constituirán quorum y serán bastantes tres votos para tomar acuerdos, salvo cuando asistan a una reunión los seis miembros, caso en el cual se necesitarán cuatro votos para los acuerdos.

Art. 4.— Tanto el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores como el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio podrán asistir a las reuniones del Comité y tomar parte en las deliberaciones, sin alterarse la regla establecida en el artículo anterior.

Art. 5.— El Comité de Control sobre Exportaciones tendrá capacidad para requerir de todas las oficinas públicas las in-

formaciones que considere necesarias para la preparación de sus trabajos y por el presente se ordena a los jefes de dichas oficinas suministrar tales informaciones cuando les fueren requeridas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Autorización al Distrito de Santo Domingo, para celebrar un acto de transacción con la Sociedad Comercial "Los Muchachos Corporation, C. por A."— G. O. N° 5666, del 10 de Noviembre de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1292.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 2045, in fine, del Código Civil,

R E S U E L V O :

Art. 1.— Autorizar, como por la presente autorizo al Distrito de Santo Domingo, a celebrar un acto de transacción con la Sociedad Comercial Los Muchachos Corporation, C. por A., en estado de quiebra, de acuerdo con los términos del siguiente contrato que debe ser sometido al Juzgado de Primera Instancia competente para fines de homologación, conforme al artículo 487 del Código de Comercio:

"ENTRE el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, representado por su Presidente, Licenciado Angel Fremio Soler, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 3325, Serie 1, renovada para el año 1941, según sello de Rentas Internas N° 1013, de una parte, y "Los Muchachos Corporation, C. por A.", sociedad comercial, de este domicilio, actualmente en estado de quiebra en liquidación, representada por su Síndico definitivo, Licenciado Ramón Valdés Sánchez, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 13844 Serie I, renovada para el año 1941, según sello de Rentas Internas N° 521, quien está debidamente autorizado por el Juez Comisario de dicha quiebra,